



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 480

Chiriguana, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE BEATRIZ PARRA MORALES CONTRA DANIEL FORERO HORMIGA Y OTRAS. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00176-00.

CONSIDERACIONES.

La pasiva de la litis, mediante escrito allegado con la contestación del libelo demandatorio, solicita se les cobije con amparo de pobreza, por cuanto no cuentan con los recursos suficientes para sufragar los gastos de abogado.

El Código General del Proceso en su Artículo 151: nos hace referencia a su procedencia así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa: *"Principio de gratuidad. La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales."*

En el caso que nos ocupa, al analizar sistemáticamente la contestación de la demanda, ante la orfandad probatoria en tal sentido, no se advierte que los señores DANIEL FORERO HORMIGA, NORELYS VANSTRALEN RAMOS y TATIANA RICARDO VANSTRALEN, se encuentren en situación de imposibilidad de obtención de medios de subsistencia, en estado de indefensión, o carente de su mínimo vital, que no le permita sufragar gastos de un abogado, a través del cual hacen su petición. Ello se resalta, en cognición de los efectos del amparo de pobreza que deprecia el artículo 154 del C.G.P., en donde el peticionario al no poder sufragar los gastos de honorarios de un profesional del derecho, se le designa un Curador Ad-Litem.

Aunado a lo anterior, como lo ha indicado ampliamente la jurisprudencia, el proceso laboral implica que gastos como *"los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito."* (Sentencia T-522 de 1994), deben ser cubiertos por las partes, o, por la parte interesada, de acuerdo con el momento procesal en que se esté.

De lo anterior, debe recordarse que en el rito laboral no es necesario sufragar gastos cuantiosos, como si sucede en el civil. En el trámite del presente proceso, el demandado sólo deberá sufragar los gastos generados por auxiliares de la justicia *—sí los solicita—* y las agencias en derecho *—sí se le*

imponen-, por lo demás, no hay causación de gastos por notificación, timbre, gasto judicial, o fotocopias.

Ahora, auscultado el libelo genitor, no se observa solicitud de medios de prueba que pueden generar honorarios de auxiliares de la justicia, o los referidos a las Juntas de calificación de invalidez, por lo que tampoco se advierte necesaria su causación. Aunado, a lo ya expuesto, no existe medio de prueba alguno que le indique al Despacho sobre su falta de recursos suficientes para sufragar los gastos procesales sin afectar su subsistencia.

Además, es infundado que se conceda amparo de pobreza y se designe al apoderado que buscaron para contestar la demanda y hacer la solicitud; por lo que es un trámite totalmente distante del referido en la norma, pues se esta queriendo surtir una relación de mandato legal cliente – abogado, con caracterización de amparo de pobreza. Maxime que son tres (3) demandados que pueden suplir los gastos de representación de su abogado sin mayor traumatismo, pues no se demuestra ninguna insolvencia.

Así las cosas, este Despacho con fundamento en todo lo expuesto se verá abocado en la imperiosa necesidad de negar el amparo de pobreza solicitado por el actor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el amparo de pobreza solicitado por los demandados DANIEL FORERO HORMIGA, NORELYS VANSTRALHEN RAMOS y TATIANA RICARDO VANSTRALHEN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Téngase como notificada y contestada la demanda por parte de los demandados DANIEL FORERO HORMIGA, NORELYS VANSTRALHEN RAMOS y TATIANA RICARDO VANSTRALHEN.

TERCERO. Señálese el día **jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, como la oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Conciliación*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia. Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el

fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

CUARTO. Reconózcase y téngase a CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, con C.C. N° 18.928.436 y T.P. N° 204.265, como apoderado judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd93b2725d68e27218336767a584523aa26e4d1ed0109109c6be3f7ff965b6a8**

Documento generado en 07/06/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>